

COMUNICADO No. 41

Septiembre 30 y octubre 1 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA EDAD DE RETIRO FORZOSO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS NO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ACORDE CON EL DISEÑO INSTITUCIONAL PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD MONETARIA, CREDITICIA Y CAMBIARIA DEL ESTADO COLOMBIANO

I. EXPEDIENTE D-13466 - SENTENCIA C-426/20 (septiembre 30)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1821 DE 2016
(diciembre 30)

Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas

ARTÍCULO 1o. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> **La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.**

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1o del Decreto-ley 3074 de 1968.
(Subrayas de la demandante).

3. Decisión

Primero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto del cargo por desconocimiento del artículo 150, -numerales 13 y 19b- de la Constitución Política, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, en el entendido de que la edad máxima para el retiro del cargo no es aplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

3. Síntesis de la providencia

A juicio de la demandante, dicha disposición vulnera los artículos 150, numerales 13, 17b (19b) y 22, 371, 372 y 373 de la Constitución. El primer inciso, por implicar que la edad de retiro forzoso se aplica a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y, el segundo, por no incluir a estos funcionarios entre las excepciones y, por consiguiente, incurrir en una omisión legislativa relativa.

Respecto de la vulneración de los artículos 371 y 372 Superiores, señala la demandante que en ellos se consagra el régimen especial del Banco y, particularmente, el diseño institucional de la Junta Directiva, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la entidad bajo parámetros de autonomía y colaboración entre la Banca Central y los poderes Ejecutivo y Legislativo. Tales disposiciones, conforme ha precisado la jurisprudencia, reflejan un diseño institucional que busca establecer “*pesos y contra pesos entre objetivos macroeconómicos de largo plazo y las políticas de corto plazo*”. Uno de los mecanismos de equilibrio en las complejas relaciones económicas, es la estabilidad

de los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de los cargos, la cual se altera con normas como la demandada.

No obstante, mediante la disposición demandada, el legislador impone como causal de retiro el cumplimiento de 70 años a quienes desempeñen funciones públicas, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva, causal que desatiende el diseño institucional previsto por el constituyente para definir el periodo de quienes asumen la autoridad de la Banca Central. Por ende, el Legislador al regular por vía general asuntos propios de un régimen especial, contradujo no solo los artículos 371 y 372 Superiores sino también el artículo 150, numerales 13 y 22 CP.

Por otra parte, al señalar a qué servidores no se aplica tal regla, el legislador no incluyó a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, a pesar de que los artículos 372 y 373 evidencian que estos funcionarios deben ser excluidos y, en consecuencia, incurrió en una omisión legislativa relativa.

Como cuestión previa, la Corte examinó la posible existencia de **cosa juzgada constitucional** en relación con lo decidido en las Sentencias C-084 y C-135 de 2018, mediante las cuales se resolvieron demandas de inconstitucionalidad igualmente contra el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, y concluyó que no se configura por cuanto, si bien en dichas sentencias se declaró su exequibilidad, los argumentos de las demandas que dieron origen a tales pronunciamientos, las consideraciones que hizo la Corte en ellos, así como lo decidido, obedecieron a cargos distintos a los planteados en la presente demanda.

En relación con la **aptitud de la demanda**, decidió declararse inhibida respecto de los cargos por desconocimiento del artículo 150, numerales 13 y 17b- de la Constitución, por ineptitud sustantiva de los mismos, y limitó el objeto de su decisión a los cargos por violación de los artículos 150, numeral 22, 371, 372 y 373 de la Constitución, en cuanto su formulación cumple los requisitos de las demandas de inconstitucionalidad.

A partir de los anteriores cargos, la Corte se planteó los siguientes problemas jurídicos: ¿Desconoció el legislador el diseño institucional adoptado por el constituyente para garantizar la autonomía del Banco de la República, en los artículos 150, numeral 22, 371, 372 y 373 de la Constitución, al no establecer en la disposición demandada que la edad de retiro forzoso es inaplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República? ¿Incurrió el legislador, por tal razón, en una Comisión legislativa relativa?

Para resolver estos problemas jurídicos, la Corte realizó, en primer lugar, un análisis sistemático del estatus constitucional del Banco de la República y de su función dentro del Estado Social de Derecho, del diseño institucional en función de su autonomía y del régimen legal propio que le reconoció el constituyente; en segundo lugar, analizó la regla general sobre edad de retiro forzoso regulada por el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016 y los pronunciamientos de esta Corte sobre esta normativa; y, finalmente analizó la constitucionalidad de la disposición demandada.

En desarrollo de este análisis, la Corte concluyó que el legislador desconoció el diseño institucional adoptado por el constituyente para garantizar la autonomía del Banco de la República, al no establecer en la disposición demandada que la edad de retiro forzoso señalada en ella es inaplicable a los miembros de su Junta Directiva, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva y que, por tal razón, incurrió en una Comisión legislativa relativa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 371 de la Constitución dispuso que el Banco de la República estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Dispuso, así mismo, que se regulará por un *régimen legal propio*, en concordancia con los artículos 150, numeral 22, y 372, en cuanto atribuyen al Congreso competencia para expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República, las funciones de su Junta Directiva y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco, en los cuales se determinará, entre otros aspectos, el período del gerente.

(ii) El artículo 372 determinó, en función de la autonomía del Banco, la composición, el período y un régimen de reemplazos sucesivos de los miembros de su Junta Directiva, con el propósito de garantizar, adicionalmente, que sus integrantes *representarán exclusivamente el interés de la Nación*.

(iii) Los artículos 371, 372 y 373, regulan las funciones del Banco de la República como banca central, las de su junta directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, y su función constitucional de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, las cuales debe ejercer en coordinación con la política económica general.

El diseño constitucional del Banco de la República, así como su sujeción a un régimen legal propio, configuran una ingeniería institucional de equilibrio de poderes y un sistema de frenos y contrapesos, con el objeto de garantizar el principio de autonomía que rige su organización y funcionamiento y, al mismo tiempo, su rol dentro del Estado Social de Derecho. Para la Corte, en consecuencia, la facultad de regulación del legislador tiene un límite en la autonomía que la Constitución le otorga al Banco de la República, de manera que *“Las disposiciones constitucionales solo lo habilitan para establecer las limitaciones que resulten **necesarias e indispensables** y, además, **proporcionadas a la misión que le ha sido asignada al banco**, de tal manera que no lesione el **núcleo esencial de la autonomía de que es titular**”*¹.

Cabe precisar, en este sentido, que existe un deber específico impuesto directamente por el constituyente al legislador de regular el régimen legal propio del Banco de la República respetando la autonomía de este y de su Junta Directiva, de manera que si bien el legislador es competente para regular las causales de retiro de quienes desempeñan funciones públicas y para expedir leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva, esa función la debe ejercer respetando la configuración específica consagrada en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, en particular las reglas relacionadas con la integración, períodos y reemplazos de sus miembros. Este diseño constituye el soporte orgánico que requiere la banca central para cumplir los fines y funciones definidos por el constituyente dentro del modelo de Estado Social de Derecho adoptado.

Por lo expuesto, la Corte concluye que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 desconoce los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política al no excluir de la causal de retiro forzoso de los cargos públicos que dicha disposición estableció, a los miembros de la junta directiva del Banco de la República, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva, y que, por tal razón, incurrió en una Comisión legislativa relativa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES**, **DIANA FAJARDO RIVERA** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto en relación con los fundamentos de esta providencia.

¹ Sentencia C-208 de 2000.